

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No. 12355 DE 27/11/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 6593 del 16 de abril del 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ARVALLE LTDA, hoy TRANSPORTES ARVALLE LTDA EN LIQUIDACION con NIT 805026525-8, (en adelante también “la Investigado”).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por edicto desfijado el día 12 de junio del 2008, el cual fue fijado en lugar público de la Secretaría General de esta Superintendencia como obra en el expediente.

**2.1.** En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

*“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.*

*Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no esta operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.*

---

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*Que de igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...) (sic)*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se tiene que la empresa investigada no allegó descargos al proceso

**3.1.** El día 21 de junio del 2010 mediante Resolución No. 8059, la Superintendencia de Transporte suspendió la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por la cual se decide una investigación administrativa

actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>6</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>7</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>8</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>10-11</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>12</sup>

---

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

<sup>6</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>8</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>9</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

<sup>10</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

<sup>11</sup> “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

<sup>12</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>13</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>14</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>15</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>16,17</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”<sup>18</sup>

**6.1.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

---

determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. 14-32.

<sup>13</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. 42-49-77.

<sup>14</sup> Cfr. 19-21.

<sup>15</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. 19.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”<sup>19</sup>

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6593 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Carga TRANSPORTES ARVALLE LTDA, hoy TRANSPORTES ARVALLE LTDA EN LIQUIDACION con NIT 805026525-8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 6593 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ARVALLE LTDA, hoy TRANSPORTES ARVALLE LTDA EN LIQUIDACION con NIT 805026525-8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución 6593 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ARVALLE LTDA, hoy TRANSPORTES ARVALLE LTDA EN LIQUIDACION con NIT 805026525-8, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ARVALLE LTDA, hoy TRANSPORTES ARVALLE LTDA EN LIQUIDACION con NIT 805026525-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

<sup>19</sup> Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12355**

**27/11/2020**

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

Proyectó: CAAM

Revisó: VRR

**Notificar:**

TRANSPORTES ARVALLE LTDA EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección CR. 50 No. 85 – 85

Itagüí – Antioquia

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN CxQAwf4E95

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES ARVALLE LTDA. EN LIQUIDACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 805026525-8  
**DOMICILIO :** ITAGUI

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 109314  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2006  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2007  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** AGOSTO 31 DE 2007  
**ACTIVO TOTAL :** 117,905,636.00

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 50 # 85-85  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05360 - ITAGUI  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3621593  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** arvallemed@yahoo.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 50 # 85-85  
**MUNICIPIO :** 05360 - ITAGUI  
**TELÉFONO 1 :** 3621593  
**CORREO ELECTRÓNICO :** arvallemed@yahoo.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 595 DEL 19 DE MARZO DE 2003 DE LA NOTARIA 21 DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48528 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN CxQAwf4E95**

MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ARVALLE LTDA..

#### **CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 103698 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

#### **CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-2350	20050817	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-48529	20060403
EP-2069	20070829	NOTARIA SEGUNDA	ENVIGADO	RM09-54405	20070903
	20150712	CAMARA DE COMERCIO	ITAGUI	RM09-103698	20150712

#### **CERTIFICA**

LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI EL 28 DE MARZO DE 2003, EN EL LIBRO 9°. BAJO EL NO. 2209.

CAMBIO DE DOMICILIO: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2350 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLÍN DEL 17 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 EN EL LIBRO 9°. BAJO EL NO. 10208, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CALI A LA CIUDAD DE MEDELLÍN, SIENDO ACLARADA POR ESCRITURA 39 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLÍN DEL 10 DE ENERO DE 2006, EN CUANTO A SU DOMICILIO SIENDO ITAGUI Y NO MEDELLÍN, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2006 EN EL LIBRO 9°. BAJO EL NO. 48526, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS, ASI COMO LOS NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS.

#### **CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

#### **CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA COMPAÑÍA TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL TRANSPORTE DE CARGA, EN LA EXPLOTACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, EN LA COMPRA DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ACCESORIOS, IMPLEMENTOS Y TODA CLASE DE ARTICULOS NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, ESTACIONES DE SERVICIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SE ENTIENDE EXPRESAMENTE AUTORIZADA PARA OCUPARSE O CELEBRAR UNO O VARIOS O TODOS LOS ACTOS, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO, BIENES, LA COMPRA Y VENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPOS, FUSIONARSE O INCORPORARSE ACTIVAMENTE O PASIVAMENTE CON OTROS U OTRAS COMPAÑÍAS ANÁLOGAS, CELEBRAR CONTRATOS DE SEGUROS PARA CUBRIR CUALQUIER GÉNERO DE RIESGOS, CELEBRAR CONTRATOS DE SERVICIOS, DE SUMINISTRO DE TRABAJO Y DE OBRA DE GESTIÓN, DE COMISIÓN Y DE MANDATO COMERCIAL Y CIVIL. INVERSIONES GENERALES EN TODO TIPO DE BIENES,



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN CxQAwf4E95**

MUEBLES E INMUEBLES, COMPRAR, VENDER, GRABAR SUS BIENES Y EN GENERAL EJERCER TODOS LOS ACTOS LÍCITOS DE COMERCIO.

EN DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULOS AFILIADOS.

B) LA INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN DE UNOS Y OTROS CON EL FIN DE EXPLOTARLOS DE ACUERDO A LA NATURALEZA Y DESTINACIÓN DE LOS MISMOS, AL IGUAL QUE LA ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN Y/ O ENAJENACIÓN DE ESOS Y PARTES BIENES MUEBLES O INMUEBLES.

C) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS EN ACCIONES, BONOS, DEPÓSITOS A TERMINOS, CUENTA DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS, VALORES BURSÁTILES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS.

D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/ O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR DE SERVICIOS DE BIENES DE CAPITAL, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL.

E) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y /O EXTRANJERAS.

F) LA PARTICIPACIÓN DIRECTA O COMO ASOCIADO EN EL NEGOCIO DE TRANSPORTE, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL.

G) DAR O TOMAR DINEROS EN ESPECIE EN MUTUO.

H) GESTIONAR PATENTES DE INVENCÓN, REGISTROS MARCARIOS O DE NOMBRES Y CELEBRAR CONTRATOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE.

J) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR, PROTESTAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES.

K) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, FISCAL, ADMINISTRATIVO, TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL.

L) EN FIN, REALIZAR TODO GÉNERO DE ACTOS SEAN O NO DE COMERCIO QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	156.000.000,00	156.000,00	1.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN CxQAwf4E95

**SOCIOS CAPITALISTAS**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>VALOR</b>
CABRERA RAMIREZ FANNY	CC-41,100,992	62400	\$62.400.000,00
DELGADO ARTEAGA FREDY ANTONIO	CC-87,550	93600	\$93.600.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2069 DEL 29 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	DELGADO ARTEAGA FREDY ANTONIO	CC 87,550

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2069 DEL 29 DE AGOSTO DE 2007 DE NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54406 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE DEL GERENTE	CABRERA RAMIREZ FANNY	CC 41,100,992

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE POR DERECHO A LOS SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA EN UN GERENTE CON FACULTADES PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD. ESTA DELEGACIÓN NO IMPIDE QUE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL SE SOMETA AL GERENTE, CUANDO LOS ESTATUTOS ASI LO EXIJAN, POR VOLUNTAD DE LOS SOCIOS.

GERENCIA: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS.

EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- 1-REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.
- 2-CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO
- 3-EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN CxQAwf4E95**

4-PRESENTAR MENSUALMENTE ANTE LA JUNTA DE SOCIOS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COMPAÑÍA.

5-OBTENER LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS,

6-CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

7- CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS CON EL MISMO.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 12 DE FEBRERO DE 2007 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52155 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CASAS BEDOYA JHON FRANCISCO	CC 98,486,329	38647

**CERTIFICA**

**REVISORES FISCALES - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 21 DE JUNIO DE 2005 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48689 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VELEZ MOLINA CARLOS MARIO	CC 71,586,193	26421

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE